



| | | |
|--|---------------------|--------------------------------|
| MINTRABAJO | No. Radicado | 000684 |
| | Fecha | 2018-11-15 09:49:40 pm |
| Remitente | Sede | 01 RISARALDA |
| | Depen | DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL |
| Destinatario | AJUSPEREIRA S.A.S | |
| Anexos | 02 | Folios 01 |
|  | | |
| 000684000167060010000710 | | |

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 15 de noviembre de 2018

Señor (a)
JOSE ARMANDO ARIAS TOBON
 Representante Legal
AJUSPEREIRA S.A.S
 Calle 19 N° 12B-24
 Pereira Risaralda

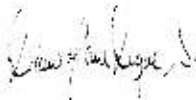
ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución N° 00684 del 25-10-2018. Radicación 2159-3

Respetado Señor ARIAS,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **JOSE ARMANDO ARIAS TOBON**, en calidad de Representante Legal de la empresa **AJUSPEREIRA S.A.S**, con Nit 816.000741-1, **RESOLUCION N° 00684 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2018**) .proferido por el Dr. **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda. Por medio del cual se decide un Procedimiento Sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios por ambas Caras y un folio por una cara , se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en **PÁGINA ELECTRÓNICA** y la secretaria del despacho desde el día **15 de noviembre de 2018**, hasta el día **el día 22 de noviembre de 2018**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Transcriptor: Diana D.

Elaboró: Diana Duque

Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt Gomez

Anexos: (03) tres- Resolución 00684 del día 25 de octubre de 2018

https://mintrabajo-my.sharepoint.com/personal/diana_e_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/EXPEDIENTE DUQUE AJUSPEREIRA NOTIFICAR RESOLUCION AVISO_00684 AJUSPEREIRA S.A.S.docx

MARTHA

LUCIA

MEJIA

Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No 99-33
 Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
 Bogotá D.C.

Atención Presencial
 Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Fa. acio Nacional
 Dosquebradas - CAM Oficina 108
 Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108
 La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
 Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
 (57-1) 5186868
Celular
 120
Línea nacional gratuita
 0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00684
(25 de octubre de 2018)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 del 2011 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, teniendo en cuenta los siguientes

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del empleador **AJUSPEREIRA S.A.S.** Identificado con Nit 816000741-1, ubicado en la Calle 9 No. 12b 24 de la ciudad de Pereira – Risaralda. Teléfono 3243291, correo electrónico: gerencia@ajuspereira.com, empresa perteneciente al **Sector K – Actividades Financieras y de Seguros.**

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **AJUSPEREIRA S.A.S.** Identificado con Nit 816000741-1, ubicado en la Calle 9 No. 12b 24 de la ciudad de Pereira – Risaralda. Teléfono 3243291, correo electrónico: gerencia@ajuspereira.com, empresa perteneciente al **Sector K – Actividades Financieras y de Seguros,** y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1562 de 2012 artículo 7º inciso 5, el día 14 de agosto de 2017 con radicado interno No. 2159-3 de fecha 14 de agosto de 2017, la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, reportó a este Ministerio la situación de morosidad en el pago de aportes al sistema por parte de la empresa y/o empleador **AJUSPEREIRA S.A.S.** Identificado con Nit 816000741-1, ubicado en la Calle 9 No. 12b 24 de la ciudad de Pereira – Risaralda. Teléfono 3243291, correo electrónico: gerencia@ajuspereira.com, empresa perteneciente al **Sección K – Actividades Financieras y de Seguros,** por presunto no pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de sus trabajadores, así mismo la ARL ha enviado la respectiva comunicación (folios 4-6), que la constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable sobre el asunto.

El día 17 de noviembre de 2017 se da apertura de Averiguación preliminar por parte del despacho mediante auto No. 03114.

La anterior actuación fue comunicada mediante oficio radicado 08SE2017706600100002578 del 28 de noviembre de 2017. (Folio 14)

El 21 de diciembre del 2017 el señor Jose Armando Arias Tobón, allega al despacho oficio con radicado 11EE2017706600100001234 donde solicita la aclaración de los periodos reportados en mora. (folio 15)

El 27 de diciembre de 2017 el inspector de Trabajo y Seguridad Social da respuesta a la solicitud del señor Jose Armando Arias Tobón, haciendo aclaración sobre el periodo reportado en mora, mediante oficio radicado 08SE2017706600100002810. (Folio 16)

Mediante auto No 01281 del 23 de mayo de 2018 se establece mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La anterior actuación fue comunicada mediante oficio radicado 08SE2018706600100001670 del 26 de mayo de 2018. (folio 18).

Mediante Auto No 01542 del 20 de Junio de 2018, se formulan cargos y se da la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el fin de realizar las actuaciones laborales administrativas, tendientes a esclarecer los hechos objeto de investigación. (Folios 19 – 20).

Mediante oficio radicado 08SE2018706600100001963 del 22 de junio de 2018, se envía citación de comparecencia con el fin de notificarlo personalmente del Auto N° 01542 por medio del cual se formulan cargos y se da la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio (folio 21).

El día 6 de julio de 2018 mediante oficio 08SE2018706600100002090 se realiza notificación por aviso a la empresa AJUSPEREIRA. (Folio 22)

Mediante oficio radicado 08SE2018706600100002198 del 18 de julio de 2018, se envía citación de comparecencia con el fin de notificarlo personalmente del Auto N° 01542 por medio del cual se formulan cargos y se da la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio (folio 24).

El día 22 de agosto de 2018 mediante oficio 08SE2018706600100002492 se realiza notificación por aviso del Auto No. 01542 por medio del cual se formulan cargos y se da la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa AJUSPEREIRA. (Folio 25)

Mediante Auto 02823 del 18 de octubre de 2018 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

El día 19 de octubre de 2018 mediante oficio 08SE2018706600100003334 se comunica el auto N° 02823 del 18 de octubre de 2018 por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, dicha comunicación es devuelta por el correo certificado.

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.

Consecuente con lo anterior, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo formula a la empresa **AJUSPEREIRA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 816000741-1, ubicado en la Calle 9 No. 12B 24 Pereira – Risaralda. Teléfono 3243291, correo electrónico: gerencia@ajuspereira.com, empresa perteneciente al **Sector K – Actividades financieras y de seguros**, los siguientes cargos:

CARGO UNICO. Presunta violación a los deberes como empleador, al no efectuar pago del monto de las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales ARL SURA, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2017, de sus trabajadores generando presunta violación a los artículos 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994 y del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, Decreto Ley 1072 Capitulo 3 Art 2.2.4.3.2.

Los elementos de juicio que comprometen la presunta responsabilidad de la empresa **AJUSPEREIRA S.A.S.**, Identificada con Nit No. 816000741-1, son el oficio CE 201751005482 del 11 de Agosto de 2017 suscrito por el Representante legal de la ARL SURA, (fl. 1 al 4), copia del oficio CE/20170403100626-000858

de abril de 2017, (fl 4-6) mora en el pago de aportes al sistema de riesgos laborales constitución en mora-emisión título ejecutivo.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo consagrado en el literal a) numeral 1 del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, que establece:

"Artículo 91. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.

Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Inciso. Adicionado por el art. 13, Ley 1562 de 2012.

a) Para el empleador.

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De oficio:

- Las aportadas por la ARL Sura mediante oficio CE 201751005482 del 11 de agosto de 2017 y radicado ante el Ministerio del Trabajo radicado 2159-3 el día 14 de agosto de 2017.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado la parte investigada, no allegó al despacho descargos ni solicitó la práctica de pruebas, igualmente mediante Auto N° 02823 del 18 de octubre de 2018 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el consecuente traslado para la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1610 de 2013. Oportunidad de la cual hizo caso omiso el empleador.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en lo estipulado en los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015.

El hecho que originó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa y/o empleador **AJUSPEREIRA S.A.S.** Identificado con Nit **816000741-1**, fue el reporte de mora que presentó la ARL SURA,

por el no pago de aportes al Sistema Riesgos Laborales del periodo correspondientes a 2017-02 y 2017-03, de los trabajadores a su cargo.

El Inspector de trabajo comisionado, desplegó toda la actuación administrativa de su competencia y que se evidencia dentro del expediente; donde se valora el cumplimiento al principio de publicidad y agotamiento de todas las instancias para la debida notificación al investigado, siendo inefectiva la notificación vía correo certificado y la notificación personal, por lo que no se pudo lograr la individualización de la parte investigada.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que rodearon el incumplimiento al pago de los aportes a la **ARL SURA**, donde se imputa el cargo por evasión al Sistema General de Riesgos Laborales, concretamente por violación al artículo 21 del decreto ley 1295 de 1994.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen al cargo imputado, se evidencia claramente que por parte del empleador no hubo mora en el pago de los periodos 2017-02 y 2017-03, al Sistema General de Riesgos Laborales, pues se certificó dentro del material de pruebas allegadas por la ARL SURA, que solo hubo reporte con carta al empleador moroso por el mes 2017/02, (vista folio 4) lo que genera para este ente ministerial el poder incurrir en yerros, más aun la imposibilidad por no encontrarse dentro de las facultades el poder sancionar a una empresa y/o empleador solo con el reporte de 1 mes en mora, pues esta labor le corresponde a la administradora de riesgos laborales, adelantando las acciones de cobro, previa constitución de la empresa y/o empleador en mora; adicionalmente, lo reportado por la ARL SURA corresponde a los periodos de febrero y marzo de 2017 y la comunicación enviada al empleador corresponde al periodo de febrero de 2017, mostrando una contradicción en dicho reporte; por lo tanto no existe claridad en el establecimiento de la mora.

Por otro lado, continuando con el desarrollo procesal se libran las respectivas comunicaciones y notificaciones con el fin de lograr la comunicación de las actuaciones adelantadas a la parte investigada sin éxito alguno; por lo tanto no fue posible obtener respaldo probatorio para el reporte realizado por la ARL SURA y a su vez no se da garantía del derecho al debido proceso siendo este fundamental para el desarrollo de la investigación.

Por lo tanto, este hecho a juicio de este despacho le permite archivar las actuaciones adelantadas y no efectuar reproche alguno en contra de la empresa y/o empleador **AJUSPEREIRA S.A.S** Identificado con Nit **816000741**.

Es pertinente recordarle al empleador y/o contratista que en el evento de encontrarse en mora de efectuar sus aportes al sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con su respectivo interés y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es claro que el artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala que:

"(...)Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales.(...)"

Así mismo, respecto al pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 enuncia:

"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento; ..."*

El Despacho considera que por parte del empleador no hubo mora en el pago de los periodos 2017-02 y 2017-03, al Sistema General de Riesgos Laborales, pues se certificó dentro del material de pruebas allegadas por la ARL SURA, que solo hubo reporte con carta al empleador moroso por el mes 2017/02. (vista folio 4) lo que genera para este ente ministerial el poder incurrir en yerros, más aun la imposibilidad por no encontrarse dentro de las facultades el poder sancionar a una empresa y/o empleador solo con el reporte de 1 mes en mora, pues esta labor le corresponde a la administradora de riesgos laborales, adelantando las acciones de cobro, previa constitución de la empresa y/o empleador en mora; adicionalmente, lo reportado por la ARL SURA corresponde a los periodos de febrero y marzo de 2017 y la comunicación enviada al empleador corresponde al periodo de febrero de 2017, mostrando una contradicción en dicho reporte; por lo tanto no existe claridad en el establecimiento de la mora.

En cuanto al desarrollo de la investigación el artículo 29 de la constitución Política de Colombia nos señala que:

"... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Por otro lado, continuando con el desarrollo procesal se libran las respectivas comunicaciones y notificaciones con el fin de lograr la comunicación de las actuaciones adelantadas a la parte investigada sin éxito alguno; por lo tanto no fue posible obtener respaldo probatorio para el reporte realizado por la ARL SURA y a su vez no se da garantía en cada una de las actuaciones del derecho al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción para la parte investigada, siendo este aspecto de carácter fundamental para el desarrollo de la investigación.

Así las cosas para este ente ministerial resulta improcedente proferir una decisión de carácter sancionatorio ya que ello constituiría un evidente desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso de la parte investigada, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad ante jueces ordinarios administrativos en el futuro; razón por la cual este despacho en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, esta célula administrativa considera viable proceder al archivo de las actuaciones adelantadas por todo lo anteriormente advertido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada contra la empresa y/o empleador **AJUSPEREIRA S.A.S.**, identificada con **Nit No. 816000741**, ubicada en la Calle 9 N° 12B 24 Pereira – Risaralda. Teléfonos 3253301, correo electrónico: **gerencia@ajuspereira.com**, empresa perteneciente al **Sector K – Actividades financieras y de seguros**, por las razones consagradas en toda la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira, Veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ

Director Territorial

Transcriptor: Ncorrea
Elaboró: N. correa
Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt G.
G:\resoluciones\RESOLUCION INDUSTRIAS AJUSPERE RA.docx